

870724

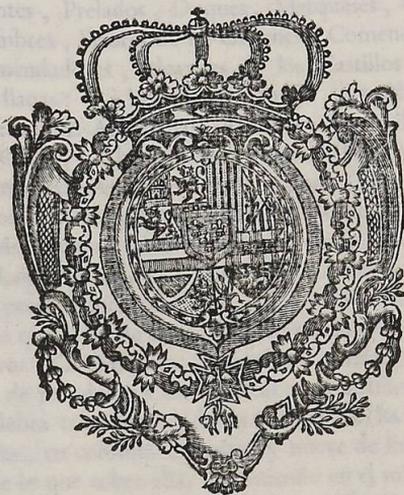
 GOBIERNO
DE ARAGON

 GOBIERNO
DE ARAGON

✠
PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRAÑAMIENTO DE ESTOS
Reynos à los Regulares de la Compañia , ocupacion
de sus Temporalidades, y prohibicion de su restableci-
miento en tiempo alguno, con las demàs pre-
cauciones que expresa.

Año



1767.

EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

PRAGMÁTICA
SANCIÓN
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS
Reynos á los Reales de la Compañía, ocupacion
de sus Corporaciones y prohibicion de su restablecimiento
en tiempo alguno, con las demás pre-
cauciones que expresan.



En la ciudad de Madrid
á los diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos y tres años.

mandar en su Real Audiencia, y Justicia de
Castilla, y otras Reales Audiencias, y Reales
Chancillerías, y de las Indias, y de las
Islas, y de las Tierras-Firmes, y de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don
Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las
Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores,
Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes,
y llanas: y á los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías;
y á todos los Corregidores, è Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,
y ordinarios; y otros qualesquier Jueces y
Justicias de estos mis Reynos; así de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes
de qualquier estado, condicion, calidad y
preeminencia que sean, así á los que ahora
son, como á los que serán de aquí adelante,
y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que
habiendome conformado con el parecer de los
de mi Consejo Real en el Extraordinario, que
se celebra con motivo de las resultas de las
ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y
nueve de Enero próximo; y de lo que sobre
ella, conviniendo en el mismo dictamen, me
han expuesto personas del mas elevado carácter
y acreditada experiencia: estimulado de
gravissimas causas, relativas á la obligacion
en que me hallo constituido, de

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Sere-
nísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo;
á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,
Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores,
y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-
fuertes, y llanas: y á los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregido-
res, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores, y ordinarios; y otros qualesquier Jueces y Justicias
de estos mis Reynos; así de Realengo, como los de Seño-
río, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion,
calidad y preeminencia que sean, así á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qual-
quier de vos: SABED, que habiendome conformado con
el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario,
que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias
pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próximo;
y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen,
me han expuesto personas del mas elevado carácter
y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas,
relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de

mandar en su Real Audiencia, y Justicia de
Castilla, y otras Reales Audiencias, y Reales
Chancillerías, y de las Indias, y de las
Islas, y de las Tierras-Firmes, y de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don
Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las
Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores,
Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes,
y llanas: y á los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías;
y á todos los Corregidores, è Intendentes,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,
y ordinarios; y otros qualesquier Jueces y
Justicias de estos mis Reynos; así de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes
de qualquier estado, condicion, calidad y
preeminencia que sean, así á los que ahora
son, como á los que serán de aquí adelante,
y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que
habiendome conformado con el parecer de los
de mi Consejo Real en el Extraordinario, que
se celebra con motivo de las resultas de las
ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y
nueve de Enero próximo; y de lo que sobre
ella, conviniendo en el mismo dictamen, me
han expuesto personas del mas elevado carácter
y acreditada experiencia: estimulado de
gravissimas causas, relativas á la obligacion
en que me hallo constituido, de

A man-

2
mantener en subordinacion , tranquilidad , y justicia mis Pueblos , y otras urgentes justas y necesarias , que reservo en mi Real ánimo : usando de la suprema autoridad económica , que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos , y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , è Indias , è Islas Filipinas , y demás adjacentes à los Regulares de la Compañía , así Sacerdotes , como Coadjutores ò Legos que hayan hecho la primera profesion , y à los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena y privativa comision , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina , observancia de vida monástica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente número de Individuos , para ayudar à los Obispos , y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como agenos , y distantes de la vida ascética , y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiasticos , y demás Estamentos , ò Cuerpos políticos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que à pesar mio han obligado mi Real ánimo à esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la económica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades
de

3
de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos , así muebles , como raices , ò rentas Eclesiasticas , que legítimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Indivíduos , que serán de cien pesos , durante su vida , à los Sacerdotes ; y noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas estrangeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ò fuera de ellos , ò en casas particulares ; vistiendo la sotana , ò entrage de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir à los demás , por no estar aún empeñados con la profesion , y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico , (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones ò escritos ; le cesarà desde luego la pension que va asignada . Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía , faltando à las mas estrechas y superiores obligaciones , intente ò permita , que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida à mi resolucion , con titulo ò pretexto de Apologias ò Defensorios , dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cesarà la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension annual à los Jesuitas por el Banco del Giro , con intervencion de mi Ministro en Roma , que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de la pension , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes
len-

lentes de los bienes de la Compañía en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres , Seminarios conciliares, Casas de Misericordia , y otros fines piadosos , oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario y conveniente : reservo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública , ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general , que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañía ; ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos , aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa , y quede de Secular ò Clérigo , ò pase à otra Orden , no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fé , que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía , ò con su General ; ni hará diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa ni indirectamente à favor de la Compañía ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como va dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio , aunque sea Eclesiástico Secular ò Regular , podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía , ni à otro en su nombre ; pena de

que

que se le tratará como reo de Estado , y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos , que las tubieren al presente , deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo , ò à los Corregidores y Justicias del Reyno , para que se las remitan y archiven , y no se use en adelante de ellas ; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado , con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega ; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren , para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas , por prohibirse general y absolutamente , será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente , que nadie pueda escribir , declamar , ò conuover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas ; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vasallos , y mando , que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones , ò malas inteligencias entre los particulares , à quienes no incumbe juzgar , ni interpretar las órdenes del Soberano ; mando expresamente , que nadie escriba , imprima , ni expendá papeles ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios ; no teniendo especial licencia del Gobierno ; è inhiho al Juez de Imprentas , à sus subdelegados , y à todas las Justicias de mis Reynos , de conceder tales permisos ò licencias ; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo , con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos , y à los Superiores de las Ordenes Regulares , no permitan , que sus Subditos escriban , impriman , ni declamen sobre este asunto : pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos : la qual declaro comprendida en la Ley del

Se-

Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos Individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que vò expresado, haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue à noticia de tos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, públicamente, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que vò declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y darà à este fin todas las órdenes necesarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar y cumplir segun y como en èl se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regularès, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Pre-

si-

sidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demàs Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir así à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarada, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fé y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = D. Nicolás Berdugo, Theniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

Publicacion. En la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guádalajara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras

mu-

muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey, nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. = *Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.* = Por el Secretario Igareda. = Don Juan de Peñuelas.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

AUTO.

SEÑORES.

Su Excelencia.

Garcés.

Salvador.

Villava.

Rosales.

Vega.

Zuazo.

Urries.

Ministros de el

Crimen.

Segovia.

Figueroa.

Arámbaru.

Fiscales de su

Magestad.

Sahun.

Barrionuevo.

EN la Ciudad de Zaragoza à nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Los Señores del Real Acuerdo, con asistencia del Excmo. Señor Marqués del Castellar, Governador, y Capitan General de este Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, celebrandolo extraordinario, para dár el debido cumplimiento à la Pragmática Sancion de su Magestad en fuerza de Ley, sobre el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno; à fin de que todo se execute con la solemnidad, que el Real Consejo manda en las órdenes comunicadas à su Excelencia el Señor Presidente, con fecha de tres de este mes, MANDÒ llamar à los Ministros de la Sala del Crimen, y con asistencia de los Fiscales de su Magestad, estando juntos con su Excelencia todos los Señores expresados al margen, luego, y en acto continuo se leyò en alta, è inteligible voz por Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario de su Magestad, y de Gobierno del Tribunal, la Real Pragmática, y órdenes del Consejo, que vãn citadas, y enterados de su contenido, fueron obedecidas con el respeto, y veneracion debida; y acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma Real Pragmática, y órdenes se manda, y para su exacto, y pronto cumplimiento, resolvieron entre otras cosas: QUE se impriman los exemplares correspondientes, y se comuniquen à los Corregidores del Reyno, quienes mediante Vereda, los distribuyan à todos los Pueblos

blo de la comprension de sus Partidos, con encargo especial à las Justicias, para que así como reciban dicha Pragmática, la publiquen en la forma acostumbrada, leyendola en sus Ayuntamientos, y haciendo se ponga en los Libros Capitulares, para que siempre conste, pidiendo los Corregidores à las expresadas Justicias Testimonio del recibo de dicho exemplar de su publicacion, è insercion en los Libros Capitulares, cuyos Testimonios los remitiràn dichos Corregidores à la Secretaria del Real Acuerdo por mano del Señor Regente con la mayor brevedad, y sin necesitar de recuerdo, à efecto de dár cuenta à su Magestad de haverse cumplido con su Real determinacion: QUE atendiendo à que en algunos Pueblos de dichos Partidos hay Iglesias Colegiatas, Monasterios, y Abadias esentas, se les remita igualmente à los Corregidores el número de exemplares correspondientes, à fin de que los dirijan à dichas Iglesias, Monasterios, y Abadias, dandole estas el mas puntual, y debido cumplimiento, cogiendo los avisos de los Puestos, y Comunidades à quienes lo comunicaren, remitiendolos tambien originales al Acuerdo, expidiendose à este efecto por el presente Secretario las órdenes correspondientes. Y por este su Auto así lo proveyeron, y mandaron, y se rubricò por el Señor Moderno, de que certifico. = D. Joseph Sebastian y Ortiz.

Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à once de Abril de mil setecientos sesenta y siete años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz,

los de la compra de sus Partidos, con encargo de
 pcial a las Justicias, para que así como recibían dicha Inge-
 niería, la pudiesen en la forma acostumbrada, leyendola
 en sus Ayuntamientos, y haciendo se ponga en los libros
 Capitulares, para que siempre conste, pidiendo los Corre-
 gidores a las expresadas Justicias Testimonio del recibio de
 dicho exemplar de su publicación, e insercion en los libros
 Capitulares, cuyos Testimonios los remitan dichos Corre-
 gidores a la Secretaría del Real Acuerdo por mano del
 Señor Regente con la mayor brevedad, y sin necesidad de
 acuerdo, a efecto de dar cuenta a su Magestad de haverse
 cumplido con su Real determinacion: QUE atendiendo a
 que en algunos Partidos de dichos Partidos hay Iglesias Co-
 legiadas, Monasterios, y Abadías eclesias, se les remita
 igualmente a los Corregidores el número de exemplares
 correspondientes, a fin de que los dirijan a dichas Iglesias,
 Monasterios, y Abadías, dándole estas el más puntual, y
 debido cumplimiento, cogiendo los avisos de los Puestos,
 y Comunidades a quienes lo comunicen, remitiéndolos
 tambien originales al Acuerdo, expidiéndose a este efecto
 por el presente secretario las órdenes correspondientes. Y
 por este su Auto así lo proveyeron, y mandaron, y se cumplió
 con el Señor Morano, de que certifico. = D. Joseph
 Sebastian y Ortiz.

Don Joseph Sebastian y Ortiz

Es copia de su original, a que me refiero, de que certifico en Zaragoza a
 once de Abril de mil setecientos sesenta y siete años.